

ES COPIA FIEL

508



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

San Juan, 01 de agosto de 2014.

Y VISTOS: Para resolver en estos Autos N° 95000810, caratulados: "C/ G [redacted], J [redacted] L [redacted] Y P [redacted] M [redacted] J [redacted] - ART. 292 DEL C.P.", el pedido de sobreseimiento formulado por la Defensa de J [redacted] I [redacted] G [redacted] de fs. 500/502 vta.

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 500/502 vta. el Sr. Defensor Oficial Ad-Hoc insta el sobreseimiento de [redacted] [redacted] en función del art. 361 en función del 336 inc. 3 del C.P.P.N.

Fundamenta su pedido en que el uso de una cédula de identificación del automotor adulterada, encontrándose vencida y a nombre de otra persona, no constituye delito, puesto que no tiene aptitud para vulnerar el bien jurídico protegido -fe pública- convirtiendo en atípica la conducta que se pretende enrostrar a su pupilo.

Expresa que como la cédula vencida en poder de terceras personas, no las habilita a circular con el vehículo, es decir, no cumple con el destino que le otorgaría idoneidad para vulnerar la fe pública, su uso en tales circunstancias no tiene virtualidad para afectarla.

En efecto, el cartulario [redacted] como fecha de vencimiento el 28/02/2004 y como titular al Sr. [redacted] [redacted], única persona que podría usar el vehículo una vez operado el vencimiento conforme Decreto Ley automotor, es decir que al momento de exhibir la cédula en cuestión por parte de [redacted], el 12/04/2006, el documento no tenía entidad par el fin que fue creado.

encuentro

En consecuencia solicita el sobreseimiento de su pupilo conforme art. 361 en función del 336 inc. 3 del C.P.P.N.

II) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal del pedido de cambio de calificación [redacted] 506 expresa su opinión favorable al planteo de la defensa. Ello por cuanto advierte que la cédula de identificación del automotor exhibida por [redacted] al momento del procedimiento de fecha 12/04/2006 [redacted] se encontraba, no sólo vencida desde el 28/02/2004, sino que también estaba a nombre de un tercero, [redacted] [redacted]. Manifiesta que ambas circunstancias tornan

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

atípica la conducta endilgada al imputado. Ello en que, la posibilidad de perjuicio -requisito tipicidad- se ve disipada al encontrarse vencida la y en poder de un tercero, no habilita al instrumentar cumplir con el destino que le otorgaría idoneidad causar el perjuicio previsto por el art. 296 del C.P. bien jurídico tutelado es la "fe pública".

En ese contexto -entiende- nos encontramos ausencia de tipicidad de la conducta incriminada, conlleva a la inexistencia misma del delito y innecesario el debate en juicio de las circunstancias hecho imputado. Concluye que corresponde sobreseer en relación al hecho por el que fuera imputado y procesado (conforme art. 361 en función del art. 33 del C.P.P.N.).

III) En ese orden de ideas, adviértase que constancias de autos surge que:

a) La causa se inició el 12 de abril de 2004 en virtud del procedimiento de control vehicular realizado por la Gendarmería Nacional en el departamento de Caucete, Ruta 141 a la altura del Km. 180, Paraje Vallabona, oportunidad en la que se procedió al control del auto Ford Ranger XLT, dominio DZX-220, conducido por el Sr. [REDACTED], quien exhibió la cédula de identificación automotor N° 18276506, a nombre del Sr. [REDACTED] que resultó ser apócrifa (según pericia de fs. 21/23).

b) A fs. [REDACTED] y luego de haber sido indagados, se procesó a [REDACTED] y [REDACTED] (en calidad de presidente de la empresa a la que estaba destinada la camioneta secuestrada) por inf. a art. 296 en función del 292 segunda parte del C.P.; calificación que fue compartida por el Sr. Fiscal al requerir la elevación de la causa a juicio.

c) Al momento del procedimiento (12/04/2004) se exhibió cédula falsa a nombre de [REDACTED], se encontraron vencida desde el 28/02/2004.

La calificación legal atribuida a la conducta de los encartados, es la prevista por el art. 296 en función

del  
 públ  
 habi

que  
 más  
 cons  
 prop  
 cedu  
 auto  
 tene  
 auto  
 la  
 lice  
 son  
 auto

pers  
 circ  
 par  
 no

cur  
 aut  
 la  
 id

ju  
 da  
 an

pe  
 in

so  
 de

e

*Delator*  
[Handwritten signature and date]  
20/11/2004

JEP

Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

Ello en  
quisito  
encida la  
nstrumen  
idoneida  
del C.P

del art. 292 del C.P.; esto es el uso de un documento público falso o adulterado de los destinados a la habilitación para circular con un vehículo automotor.

ntamos  
minada,  
elito y  
nunstanci  
buseer  
fuera in  
art. 33

Adviértase que el Decreto Ley 6582/58 establece que el Registro entregará al titular del automotor una o más cédulas de identificación de éste, en las que se consignaran los datos que, con respecto al automotor y a su propietario, establezca la autoridad de aplicación. Dichas cédulas deberán ser devueltas por el enajenante del automotor, expidiéndose nuevas para el adquirente. Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor... (art. 22).

se que  
ril de 20  
realiza  
aucete,  
je Valle  
del auto  
or el Sr.  
ificació  
ndo Arco  
21/23).

La cédula verde vencida en poder de terceras personas -distintas del titular registral- no habilita para circular con el vehículo, es decir que no tiene idoneidad para vulnerar la fe pública, su uso en tales circunstancias no tiene virtualidad para afectarla.

haber  
Jose  
sa a la  
inf. al  
calific  
requer

En consecuencia, el documento falsificado no podría cumplir con el fin para el que fue creado, dado que no autorizaría a circular con el vehículo a Giralda, conforme a la reglamentación en la materia y por lo tanto no tenía la idoneidad suficiente como para poner en peligro el bien jurídico protegido por la figura, esto es la fe pública, dado que no tenía vigencia al momento de su presentación ante la fuerza policial.

/04/2006  
encont  
conducta  
en fun

Faltando un requisito esencial de la figura -el perjuicio- corresponde tener por atípica la conducta imputada a [redacted] disponiendo en consecuencia el sobreseimiento de ambos imputados conforme art. 336 inc. 3 del C.P.P.N.

Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Tribunal, **RESUELVE:**

*Reserva*  
*Jose Giralda*  
*2011724/6504*

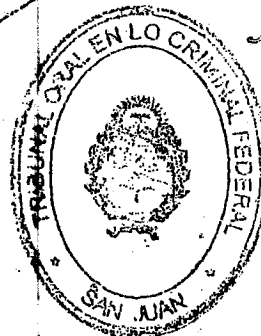
1ro.- **SOBRESEER** en la presente causa a [redacted] de apellido materno [redacted], D.N.I. N° [redacted].

CERTIFICO:

Que las presentes dos copias son  
copia fiel de su original que he tenido  
a la vista, doy fe.

En 17 de Septiembre de 2014

CARLOS YORNET  
SECRETARIO



argentino, casado, de 49 años de edad, nacido en Mendoza  
14/10/1964, hijo de [redacted] y [redacted]  
domiciliado en calle Italia 6043, Chacras de Coria, Lu  
de Cuyo, Mendoza, Prontuario 518.964, [redacted]  
apellido materno Martin, Ced. Ext. N° [redacted], casado,  
56 años de edad, argentino, domiciliado en B° Cordon  
Plata, Mzana 3, casa 10, Tupungato, Mendoza, nacido  
Granada - España el 09/07/1958, del delito previsto en  
art. 296 en función del art. 292 segundo párrafo del C.P.  
en virtud del art. 336 inc. 3° del C.P.P.N., con la menci  
de que la presente causa no afecta el buen nombre y hon  
del que hubiere gozado el nombrado.

2do.- Cópiese, protocolícese y hágase saber  
quienes corresponda.

MARIO C. ECHEGARAY  
JUEZ DE CAMARA

CARLOS ALFREDO PARRA  
JUEZ DE CAMARA

JUAN C. TURCUAGAN  
JUEZ DE CAMARA

DANIEL ALEJANDRO BOFFO  
SECRETARIO



S/C